

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°16

3 DE JULIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **tres (3)** días de julio de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	20254211400070613731E	GABRIEL ANTONIO RAMIREZ QUIMBAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	83229804	202642108788206
2	20264211400070041312E	GERSON ALEXANDER PALOMO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1018501657	202642108709096

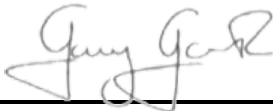
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 3 DE JULIO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 3 DE JULIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

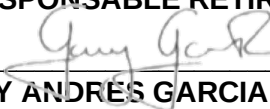


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **9 DE JULIO 2026**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:



GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 202642108709096 DE 10/06/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20264211400070041312E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14 de enero de 2026 el ciudadano GERSON ALEXANDER PALOMO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.501.657, conducía el vehículo de placas JCP09B en la Carrera 19 con Calle 12 Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa transitando en motocicleta sobre zona segura para peatones y ciclistas, razón por la cual le fue impuesta la orden de comparendo N° 11001000000051985766 por la Infracción D-05, consistente en: *“Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados”*.

2. El inculpado compareció el 30 de enero de 2026 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y culminó con la decisión de fondo del 08 de abril de 2026, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor GERSON ALEXANDER PALOMO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.501.657, por incurrir en la infracción D05, imponiéndole una multa de treinta (30) S.M.D.L.V., correspondientes a CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.266.100) Decisión notificada en estrados en la misma sesión de audiencia.

3. Dentro de la misma Audiencia Pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del CNTT.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor GERSON ALEXANDER PALOMO HERNANDEZ, inconforme con la decisión proferida en su contra, sustentó su recurso de apelación en los siguientes términos:

“Me permito manifestar que no acepto la infracción impuesta ya que en el lugar de los hechos no existe la señalización visible, claramente en la foto ya consignada en anteriores audiencias, me permito conocer la restricción que presuntamente infringí. Considero que la situación vulnerada y lo establecido en la ley 769 del 2002 que obliga a las Autoridades a garantizar la señalización adecuada a los usuarios en la vía, asimismo se ve afectado mi derecho al debido proceso consagrado en la Constitución política



Colombiana, ya que no me puede exigir el cumplimiento de una norma que no esta debidamente informada o señalizada, por lo anterior solicito respetuosamente se declare la nulidad con el comparendo y se archiven las actuaciones administrativas correspondientes.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado por el señor GERSON ALEXANDER PALOMO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.501.657 contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D5 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. (...)”

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿vulneró la autoridad de tránsito el debido proceso en sus componentes del derecho a la defensa y contradicción, al declarar contraventor al impugnante de la infracción D05 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, pese a las supuestas irregularidades expuestas en el recurso de apelación como la inexistencia de señalización en la vía donde fue notificada la orden de comparendo?

3.2. De la conducta contravencional

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción, consiste en ***“(...) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[1].*** (Negrita nuestra) En este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio del agente de tránsito ALEXANDER CASTRO MARTINEZ, quien, en diligencia celebrada el 17 de marzo de 2026, **observó la motocicleta de placas JCP09B transitando por el separador**, el cual es de paso destinado para los peatones. Es por ello que, le comunica la imposición de la orden de comparendo por la infracción D05 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.



Al respecto, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I “Reglas generales y educación en el tránsito” del TITULO III: “Normas de Comportamiento”; en cuanto a lo siguiente:

“Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”* (Subrayado Fuera del Texto).

Además, el mismo código en el párrafo 2° de su artículo 60, modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016 establece lo siguiente:

“Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. *Los vehículos; deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.* (...).”

Aunado lo anterior en el párrafo 1° del artículo 68 del C.N.T.T., se indica al respecto lo siguiente:

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:* (...)

Parágrafo 1. *Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.*

Conforme a ello, encontró entonces la autoridad que el investigado condujo un automotor transitando sin respetar la prohibición de conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados, encontrándose por tal razón inmerso en la infracción D05 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Sin embargo, el recurrente insiste en que no había señalización en la vía.

Es por ello que, esta Dirección se referirá a los reparos presentados sobre la fundamentación fáctica de la decisión apelada, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba[2], por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.



Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre, sino al contrario; es decir, que la versión libre a presentar por el investigado debe comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que el recurrente no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[3], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente lo declarado por el agente que elaboró el comparendo impugnado y el concepto técnico emitido por el Grupo de Ingenieros de Apoyo a Contravenciones, permiten demostrar con total certeza que el investigado se encontraba transitando sobre zonas peatonales, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

Adicionalmente, es de enfatizar que las circunstancias informadas por el agente de tránsito fueron conocidas por la autoridad a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero sobre los hechos que le constan o que tuvo conocimiento directo y que **se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad del juramento**, so pena de incurrir en las sanciones legales en caso de faltar a la verdad[4] y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del CGP, un medio probatorio independiente y autónomo de los demás caudales probatorios previstos por el legislador, por lo que no requiere de otras pruebas para demostrar su veracidad y validez al interior del proceso.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que la primera instancia debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

Así las cosas, es de apreciar que la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica, acorde con lo expuesto; esta Instancia observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa, de forma tal que las



mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, por tanto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor GERSON ALEXANDER PALOMO HERNANDEZ, en cumplimiento de lo señalado en el ya citado, artículo 176 del C.G.P., el *a-quo* trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D05, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al conducir el vehículo de placas JCP09B sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

3.3. De la señalización como presupuesto de la infracción D05

El recurrente arguye que en el lugar de los hechos no existía señalización visible que advirtiera la restricción presuntamente infringida, razón por la cual considera vulnerado su derecho al debido proceso. Este argumento no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

En primer lugar, se reitera que la infracción D05 tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 sanciona la conducta de conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. La prohibición que subyace a esta infracción no depende de la existencia de señalización específica en el lugar, toda vez que se trata de una norma de carácter general y de conocimiento obligatorio para todos los conductores, conforme lo impone el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, que dispone que toda persona que tome parte en el tránsito *"debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables"*. En consecuencia, la ausencia de señal vertical o demarcación horizontal en el sitio no exime al conductor de cumplir una prohibición expresamente consagrada en la ley.

En segundo lugar, el párrafo 1° del artículo 68 del C.N.T.T. establece de manera categórica que estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones, sin que dicha prohibición esté condicionada a la existencia de señalización adicional. En el mismo sentido, los separadores son, por su propia naturaleza física y función vial, zonas de uso exclusivamente peatonal o de canalización del tráfico, hecho que es notorio y perceptible para cualquier conductor.

En tercer lugar, en materia de señalización, el Manual de Señalización Vial (Resolución 1885 de 2015 del Ministerio de Transporte) establece que las señales de tránsito complementan las normas del Código Nacional de Tránsito, pero no las reemplazan ni condicionan su vigencia. Dicho de otro modo, la ausencia de una señal no deroga la norma legal que consagra la prohibición; ambas fuentes coexisten de manera independiente.



En cuarto lugar, y en lo que respecta a la carga probatoria, el recurrente afirma que no existía señalización en el lugar, pero no aportó ningún elemento probatorio que acreditara fehacientemente tal circunstancia. Una simple afirmación de parte no constituye prueba conforme lo señalado en el artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable por remisión en esta actuación administrativa. Por todo lo anterior, el argumento relativo a la inexistencia de señalización no desvirtúa la responsabilidad contravencional del investigado ni genera vicio alguno en el procedimiento surtido.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a contrario sensu, este Despacho entrará a confirmar en sus demás apartes la decisión sancionatoria proferida 202642104985446 el 08 de abril de 2026, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor GERSON ALEXANDER PALOMO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.501.657, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

[1] Sentencia C-025 de 2009.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[3] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

[4] «la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley. Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos. Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir



a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito Y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo N° **202642104985446** proferida por la autoridad administrativa de tránsito el **08 de abril de 2026**, dentro del expediente N° **20264211400070041312E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **GERSON ALEXANDER PALOMO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.018.501.657**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.05 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y se le sancionó con una multa de **TREINTA (30) SMDLV** correspondientes a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.266.100)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

Dada en Bogotá D.C., a los **10** de **06** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Nicolas Andres Parra Muñoz
Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642108709096

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.06.10 10:09:49 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

